

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veintidós.

*Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada*

*Divisorio- 540013153001 2022 00338 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 24 de noviembre del corriente año, al no subsanar en debida forma las falencias de la demanda allí anotadas, en la medida en que si bien se allegó escrito dentro del término legal, se allegó dictamen pericial, este no es claro en el sentido de precisar si el predio es en definitiva divisible materialmente en la forma establecida en el ultimo inciso del artículo 406 y el artículo 407 del Código General del Proceso, lo cual es indispensable para la determinación relacionada con la pretensión y la naturaleza del presente asunto; decisión que precisamente debe estar fundada en el dictamen en tal sentido; amén de lo anterior, a pesar de que incluyeron algunas de la personas mencionada en el auto que inadmite como copropietarias, faltó el pronunciamiento con respecto a OLGA JOHANA ROCHELS LEON Y SELENE ROCHELS ROMANO; de suerte que, al no encontrarse satisfecho a plenitud las falencias expuestas en el auto calendado 24 de noviembre, se impone como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda divisoria instaurada por ALFREDO FALLA MONTEALEGRE y ROSA YOLANDA GRANADOS NAVARRO, en contra de NANCY ANGELINA ROCHELS QUINTERO Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍAS REALES**

**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00325-00**

**Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Ddo.: HUGO VESGA ARENAS Y MERCEDES BAUTISTA ESCALANTE.**

Se encuentra al Despacho la presente acción real de mayor cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, son aceptables las explicaciones expuestas por la parte demandante en su memorial de subsanación, por ende se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se dan los presupuestos de los artículos 422, 430, 431, 468 y concordantes ibídem, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En consecuencia se resuelve:

**PRIMERO:** Ordenar a, **HUGO VESGA ARENAS Y MERCEDES BAUTISTA ESCALANTE**, pagar a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

**1.- CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$138.765.881,00)**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 051106100011154 base del recaudo.

**2.- NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.851.357,00)**, por concepto de intereses corrientes causados del 23 de febrero de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, contenidos en el pagaré.

**3.-** Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2022, hasta el día del pago total.

4.- DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE. (\$2.373.104,00) , por otros conceptos contenidos en el mismo pagaré.

**5.- CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$121.649.269,00),** por concepto de capital contenido en el pagare N° 051106100012181 base del recaudo.

6.- DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.031.285,00), por concepto de intereses corrientes causados del 04 de agosto de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, contenidos en el pagaré.

7.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital referido en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2022, hasta el día del pago total.

8.- VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$27.948.312,00) , por otros conceptos contenidos en el mismo pagaré.

**9.- SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.525.398,00),** por concepto de capital contenido en el pagare N° 051106100012281 base del recaudo

10.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$483.963,00), por concepto de intereses corrientes causados del 05 de agosto de 2021 hasta el 15 de junio de 2022, contenidos en el pagaré.

11.- Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital referido en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de junio de 2022, hasta el día del pago total.

12.- SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE. (\$611.120,00) , por otros conceptos contenidos en el mismo pagaré.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados y dados en garantía:

1.-El embargo y secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **N° 260-115384;** líbrese oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado.

2.-El embargo y secuestro de la cosechadora de arroz, marca World, referencia 4LZ-6 OP, modelo Ruilong y demás especificaciones contenidas en el escrito de demanda (solicitud de la medida). Oficiese a CONFECAMARAS, a fin de que se inscriba la medida y expida el correspondiente certificado.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía.

**CUARTO:** Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndoles traslado por el término de diez (10) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre dieciséis de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00409-00**  
**Dte. HENRRY DUARTE BECERRA**  
**Ddo.: MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS.**

Se encuentra al Despacho la presente acción de mayor cuantía promovida por HENRRY DUARTE BECERRA a través de apoderado judicial, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Al efecto, revisada la demanda y sus anexos se concluye que, se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y se dan los presupuestos de los artículos 422, 430 y 431, ibídem, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En consecuencia se resuelve:

**PRIMERO:** Ordenar a, MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, pagar a HENRRY DUARTE BECERRA, o a su apoderado judicial con facultad para recibir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas de dinero:

**1.- CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$118.000.000,00),** por concepto de capital contenido en las ocho letras de cambio base del recaudo ejecutivo.

**2.-** Por los intereses moratorios sobre el referido capital liquidados a la tasa máxima legal, desde la exigibilidad de cada uno de los títulos, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019, dado que todos los títulos presentan la misma fecha de creación y de vencimiento, hasta el día del pago total.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados y dados en garantía:

1.-El embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-235657**; líbrese oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

**CUARTO:** Notificar personalmente al demandado conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería al doctor OSCAR ABILIO CAÑAS JAUREGUI, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
JUEZ